



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-126415-1

"V. S. A. y otro/a c/ S. P. D. y otro/a s/
Vicios Redhibitorios"
C. 126.415

Suprema Corte de Justicia:

I. Tras declarar la deserción de la apelación contra la medida cautelar de embargo sobre cuentas bancarias de los demandados dictada con fecha 25-III-22 (v. escrito de 5-IV-2022), en virtud de advertir que su letrado apoderado no presentó el memorial respectivo, la Sala I de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Isidro confirmó la sentencia interlocutoria dictada por el juez de la instancia anterior en fecha 21-VI-2022 en cuanto desestimó -por extemporáneo- el planteo de inconstitucionalidad efectuado por los coaccionados en derredor del art. 29 de la ley 13.133, revocándola, sin embargo, en lo atinente a la admisión del embargo de la parte indivisa del bien inmueble ofrecido por aquéllos en sustitución del deber de efectuar el depósito del capital, intereses y costas exigido por la normativa consumeril citada como recaudo de admisibilidad del remedio procesal intentado (v. sent. de 18-XI-2022).

Interesa destacar que a los fines de convalidar la objeción formal esgrimida por el juzgador de origen como obstáculo para adentrarse en el análisis sobre el fondo de la validez constitucional de la disposición legal de marras, el tribunal de grado juzgó que: "*(...) la oportunidad de plantear la inconstitucionalidad ahora pretendida fue al momento de contestar demanda o bien interponer la apelación, por lo que no es posible alegar sorpresa de la aplicación del ordenamiento cuestionado una vez que le fuera exigido el cumplimiento del recaudo, más aún cuando en autos se invocó la normativa de consumo por ambas partes en los escritos constitutivos de la litis. Razón por lo cual, el planteo deviene extemporáneo*" (v. sent. cdo. III).

Seguidamente, se ocupó la alzada de indagar si en la especie se habían presentado pruebas de entidad suficiente para acreditar la imposibilidad de afrontar la erogación económica invocada por los legitimados pasivos a los fines de que se los exima de cumplimentar el depósito previo al que el art. 29 de la ley 13.133 citada supedita la concesión del recurso de apelación, llegando a la conclusión de que "*...no habiendo los apelantes*

ofrecido, a modo ilustrativo, prueba informativa a entes públicos de recaudación tributaria locales, provinciales o nacionales, informes a la Dirección Provincial de Personas Jurídicas o su semejante en otras jurisdicciones, declaraciones juradas de impuestos, denuncias de cuentas bancarias más allá de las ya embargadas en autos, informes a registros de la propiedad inmueble, testimonios u otros medios de convicción relevantes, juzgo que la merma patrimonial invocada para evitar abogar el depósito del artículo 29 de la ley 13.133 no se encuentra debidamente acreditada" (v. sent. cdo. IX in fine).

II. Frente a tal manera de resolver se alzaron los accionados quienes, con asistencia letrada, interpusieron recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. presentación de 05-XII-2022), cuya concesión en la instancia ordinaria (v. resol. de 10-III-2023) quedó definitivamente firme luego de que esa Suprema Corte diese por cumplida la intimación oportunamente formulada a los recurrentes a los fines de que procediesen a satisfacer adecuadamente el recaudo de admisibilidad cuantitativo prescripto por el art. 280 del ordenamiento civil adjetivo a través de la resolución dictada en fecha 25-X-2023, ocasión en la que también se sirviera conferirme vista digital del expediente en los términos de los arts. 52 de la ley 24.240 y 27 de la ley 13.133.

III. Puesto a responderla y luego de advertir que en las instancias ordinarias no se dio debida intervención a quienes integran el Ministerio Público Fiscal bajo mi conducción, he de adelantar que no tengo objeciones ni reparos que formular respecto de la legalidad del trámite seguido en las presentes actuaciones. Sin perjuicio de lo cual, corresponde poner de manifiesto que tal inobservancia por parte de los órganos jurisdiccionales de grado debería corregirse en el futuro para prevenir con ello eventuales nulidades y, especialmente, para poder cumplir con la finalidad de control y resguardo del interés público involucrado en la materia (conf. dictámenes emitidos en las causas C. 119.060, de 21-X-2014; C. 119.253, de 24-X-2014; C. 119.304, de 28-X-2014, entre muchas más).

Ello sentado, procederé, sin más, a asumir la actuación que me es requerida, no sin antes enunciar los agravios esgrimidos en favor de la procedencia del intento revisor sujeto a dictamen.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-126415-1

Principian los recurrentes por cuestionar la declaración de deserción del recurso de apelación oportunamente interpuesto por su parte contra la medida cautelar dictada por el juzgador de origen (v. resol. de 25-III-2022) que fuera concedida el 7-IV-2022, sobre la base de tener por no presentado el memorial respectivo siendo que el medio de impugnación de mención -según afirman- "*...fue fundado con el memorial presentado 7 de abril del 2022 a las 9:35:26 y tal presentación sí figura en el sistema Augusta.*", contrariamente a lo manifestado en la sentencia en crisis.

Por otro lado, se duelen del rechazo del planteo de inconstitucionalidad efectuado en torno a la imposición económica que determina el art. 29 de la ley 13.133, aduciendo que la alzada de manera arbitraria omitió su tratamiento por considerar equivocadamente, a su juicio, que su invocación ha sido extemporánea.

Enlazado con la queja anterior, insisten en sostener la invalidez constitucional de la normativa legal mencionada agregando, a su vez, en respaldo de su postura, que deviene inaplicable al *sub lite* la doctrina legal emanada del precedente "A." (conf. S.C.B.A., causa C.122.789, sent. de 24-II-2021) en la que ese Alto Tribunal reivindicó la plena validez de la norma, determinando que resulta congruente con los derechos y garantías consagrados tanto en la Carta Magna local, como en la federal.

Por último, se quejan de que la Cámara haya dejado sin efecto la sustitución del depósito del monto de condena requerido por el art. 29 de la ley 13.133 en comentario, por el bien inmueble ofrecido a embargo que, a su turno, admitiera el juzgador de origen (v. resol. de 21-VI-2022), con el argumento de que los magistrados que la integran confundieron "situación patrimonial" con "liquidez", a la par que llevaron a cabo una incorrecta apreciación de las probanzas arrojadas al proceso a los fines de demostrar la iliquidez oportunamente denunciada con el objeto de justificar la imposibilidad de hacer frente a la carga pecuniaria exigida.

IV. Sucintamente reseñados los reproches introducidos a lo largo del remedio procesal bajo examen, me encuentro en condiciones de anticipar mi opinión contraria a su suficiencia en pos de revertir los pilares sobre los que reposa el sentido de la solución jurídica a la que se arriba en la sentencia que llega cuestionada (art. 279, Código Procesal Civil y

Comercial).

El primero de los agravios traídos dirigido a censurar el acierto y mérito de la decisión adoptada en el pronunciamiento de grado que declaró la deserción del recurso de apelación deducido contra el embargo de las cuentas bancarias dispuesto en primera instancia, resulta inaudible atento la ausencia de definitividad de la decisión objeto de discusión.

En efecto, es dable rememorar que las decisiones relativas a medidas cautelares -como la que intentaron desmerecer los presentantes a través del carril apelativo intentado- no revisten carácter definitivo en los términos del art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial, principio que se mantiene en tanto no se observen motivos excepcionales que permitan apartarse de tal criterio, ni se advierta *prima facie*, la existencia de un agravio federal que suscite la apertura de la instancia extraordinaria (conf. S.C.B.A., causas C. 118.812, sent. de 3-IX-2014; C. 124.741, sent. de 15-III-2022, entre otras), ausentes, a mi modo de ver, en el presente caso.

Ahora bien, continuando con el abordaje de la pieza recursiva bajo análisis, tengo para mí que el contenido de las alegaciones vertidas con el propósito de revertir las razones esgrimidas en el fallo para objetar la temporaneidad del planteo de inconstitucionalidad formulado por los interesados contra la carga económica a la que el art. 29 de la ley 13.133 subordina la concesión del recurso de apelación incoado en fecha 25-III-2022, no abastece los recaudos de suficiencia técnica impuestos por el art. 279 del ordenamiento civil adjetivo.

Así es, desde siempre tiene dicho ese Cívero Tribunal de Justicia que es insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que se circunscribe a exteriorizar una mera disconformidad con el resultado obtenido y a esbozar un punto de vista subjetivo y discrepante (conf. S.C.B.A., causas C. 123.434, resol. de 5-XI-2021; C. 124.721, resol. de 9-III-2022; C. 123.089, resol. de 10-III-2022) tal como, a mi modo de ver, acontece en la pieza impugnativa que tengo en vista en la que los quejosos se limitan a exteriorizar su mero disenso personal con lo resuelto sobre la base de su particular modo de interpretar los hechos y el derechos juzgados, metodología que, como es sabido, se exhibe inhábil para que esa Suprema Corte acceda al conocimiento y revisión de cuestiones que, como las debatidas, le resultan ajenas.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-126415-1

Es que, como lo he afirmado en otras ocasiones, determinar la temporaneidad o no del agravio constitucional constituye una cuestión de hecho o circunstancial cuya revisión en esa instancia casatoria dependerá del éxito que corra la demostración del vicio de absurdo que deberán en cada caso denunciar los agraviados que aspiren enervar la decisión judicial alcanzada al respecto.

Sin perjuicio de lo expuesto he de señalar, en adición y para brindar satisfacción a los impugnantes, que el cuestionamiento enderezado a controvertir la validez constitucional del art. 29 de la ley 13.133 ha sido objeto de estudio y condigna resolución por ese Superior Tribunal al fallar en el precedente C. 122.789 "A.", sent. de 24-II-2021 en sentido desfavorable a su progreso.

Recuerdo que en oportunidad de dictaminar en la causa de referencia, sostuve, entre otras tantas consideraciones más, que *"...la finalidad de la norma está ligada a la tutela diferenciada diseñada para dar una preferente protección al consumidor como parte vulnerable de esta clase especial de relación, buscando con ello desincentivar impugnaciones meramente dilatorias y favoreciendo el ulterior cumplimiento inmediato de la sentencia de condena, en conjunción con el efecto devolutivo del recurso que la misma norma impone"* (v. causa C. 122.789, dict. de fecha 27-II-2018).

Siguiendo esa línea de pensamiento, dispuso esa Corte al sentenciar que el establecimiento de este recaudo de admisibilidad cuantitativo *"(...) se trata -en definitiva- de otro resorte que desde la perspectiva instrumental se encuentra destinado a la más eficiente y efectiva protección específica de los usuarios y consumidores, a quienes constitucional y legalmente se les ha dotado de ciertas adicionales prerrogativas -con finalidad tuitiva- dispuestas en favor de grupos tradicionalmente postergados (arts. 1, 15, 28, 33, 42, 75 inc. 22 y concs., Const. nac.; 1, 10, 11, 15, 38 y concs., Const. prov.; 1.092 a 1.122, Cód. Civ. y Com.; 1, 2, 3, 36, 37, 65 y concs., ley 24.240)"*

A pesar del tenor de las consideraciones volcadas en dicho pronunciamiento, los quejosos abroquelados en su particular y personal óptica discordante persisten en aseverar que la citada doctrina legal se ha aplicado erróneamente en el *sub-lite* en la inteligencia de que, a su juicio, las características del caso *"...se encuadran en la doctrina de la*

excepcionalidad del no pago del depósito previo", sin hacerse cargo de demostrar concretamente los motivos que respaldan su afirmación que, en esas deficitarias condiciones, se torna dogmática.

A lo que se aduna que el *a quo* de manera categórica abordó el tratamiento de la petición destinada a ser eximidos de efectuar el depósito previsto por el art. 29 de la ley 13.133 en mérito de considerar que: *"... la falta de pruebas aportadas para acceder a una excepción del cumplimiento del depósito previsto y, entendiendo que el tercio del bien ofrecido a embargo no cumple fielmente con el recaudo de pago exigido por la ley para acceder a su vía recursiva, se genera así un perjuicio a los consumidores de autos en tanto se produce una dilación en la percepción de su crédito, colocándolos en la necesidad de recurrir a medidas adicionales de ejecución para percibirlo por no hallarse depositado en una cuenta judicial"* (v. sent. de 18-XI-2022, cdo. X).

Sin desmedro de lo expuesto, este Ministerio Público no puede dejar pasar que del informe de dominio adunado por los quejosos se evidencia que el bien inmueble ofrecido en sustitución del presupuestos económico, se encontraba gravado con el reconocimiento de un embargo anotado en fecha 15-II-2019, cuyo asiento se halla relacionado a una medida cautelar trabada en otro proceso judicial (v. documentación adjunta a la presentación electrónica fechada el 19 de abril de 2022).

V. Las reflexiones hasta aquí expuestas resultan por sí bastantes, a mi modo de ver, para que esa Suprema Corte proceda a desestimar el progreso de la vía de impugnación sometida a su conocimiento.

La Plata, 9 de febrero de 2024.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

09/02/2024 09:52:17